

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Registrador Nacional del Estado Civil*. A partir del 1° de enero de 2005 la remuneración mensual del Registrador Nacional del Estado Civil, será de siete millones ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos (\$7.151.157) m/cte, distribuidos así:

Asignación Básica:	\$2.574.417
Gastos de Representación:	4.576.740

La Prima Especial de Servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3°. *Límite de remuneración*. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por todo concepto.

Artículo 4°. *Incremento de salario por antigüedad*. A partir del 1° de enero de 2005 el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto extraordinario 721 de 1978, modificado por el artículo 21 del Decreto 897 de 1978 y el Decreto 4179 de 2004, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5°. *Auxilio de alimentación*. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será de dos mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$2.346) m/cte, por cada día de trabajo.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 6°. *Auxilio de transporte*. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reconocerá y pagará en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados, cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 7°. *Bonificación por servicios prestados*. La Bonificación por Servicios Prestados de que trata el artículo 44 del Decreto Extraordinario 721 de 1978, modificado por el artículo 19 del Decreto 897 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación, superior a novecientos trece mil novecientos ochenta y dos pesos (\$913.982) m/cte.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 8°. *Bonificación especial de recreación*. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

El valor de la bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.

Artículo 9°. *Prima técnica*. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, y con sujeción a lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen, prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo. Para su asignación deberá contarse con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los beneficiarios de la Prima Técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Artículo 10. *Prima mensual*. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fijase en la Registraduría Nacional del Estado Civil, una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los de Registrador Distrital y los demás empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicha prima solo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo.

Artículo 11. *Prima geográfica*. El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto número 2372 de 1994, otorgará una Prima Geográfica, sin carácter salarial, a los funcionarios cuyos cargos estén ubicados en zonas de difícil acceso, clima malsano o alto riesgo por violencia, mientras subsistan tales factores.

Artículo 12°. *Remuneración electoral*. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período preelectoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado. Igual ocurrirá cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo.

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

Artículo 13. *Horas extras*. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 2 y hasta el grado 7 del nivel asistencial.

El pago por este concepto en época normal de labores podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de Conductor Mecánico, y hasta de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior; mientras que en el período pre y postelectoral dicho pago podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

El reconocimiento de horas extras en época pre y postelectoral se hará extensivo a los cargos del nivel profesional hasta en un ciento por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso, el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

Para el reconocimiento y pago de las horas extras se requerirá disponibilidad presupuestal.

Artículo 14. *Jornada de trabajo*. La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 15. *Supernumerarios*. Podrá vincularse personal supernumerario para suplir las vacancias temporales en épocas pre y postelectoral, con el fin de desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Artículo 16. *Pólizas de seguros*. Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que contrate con una Compañía de Seguros las pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a cuarenta y ocho (48) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

Artículo 17. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 18. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 4179 de 2004 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 943 DE 2005

(marzo 30)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2005, el Fiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir por concepto de Asignación Básica dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos (\$2.439.624) m/cte., y por concepto de gastos de representación cuatro millones trescientos treinta y siete mil ciento ochenta pesos (\$4.337.108) m/cte.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la Prima de Navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Artículo 3º. A partir del 1º de enero de 2005, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la Prima de Navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2005, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACION	REMUNERACION
Director Nacional Administrativo y Financiero	7.140.228
Director Nacional de Fiscalías	7.140.228
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación	7.140.228
Secretario General	6.579.555
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional	6.245.516
Director de Asuntos Internacionales	6.124.634
Director Seccional de Fiscalías	5.867.880
Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	5.867.880
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia	5.847.106
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	5.847.106
Jefe de Oficina	5.490.015
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	4.536.096
Director Seccional Administrativo y Financiero	4.173.436
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.071.076
Jefe de División	3.967.837
Asesor II	3.946.688
Director de Escuela	3.946.688
Asesor I	3.542.512
Profesional Especializado II	3.344.112
Secretario Privado	3.344.112
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	3.163.774
Coordinador de Investigación III	2.998.592
Coordinador Operativo II	2.998.592
Profesional Especializado I	2.998.592
Profesional Judicial Especializado	2.998.592
Jefe Unidad de Policía Judicial	2.388.365
Coordinador de Criminalística II	2.172.680
Coordinador de Investigación II	2.172.680
Jefe de Sección II	2.172.680
Profesional Universitario III	2.172.680
Profesional Universitario Judicial II	2.172.680
Coordinador de Criminalística I	1.774.812
Coordinador de Investigación I	1.774.812
Coordinador Operativo I	1.774.812
Investigador Criminalístico VII	1.774.812
Jefe de Grupo II	1.774.812
Jefe de Sección I	1.774.812
Profesional Universitario II	1.774.812

DENOMINACION	REMUNERACION
Profesional Universitario Judicial I	1.774.812
Secretario Ejecutivo II	1.774.812
Técnico Administrativo IV	1.774.812
Profesional Universitario I	1.660.061
Profesional Universitario Judicial	1.659.169
Asistente de Fiscal IV	1.659.169
Investigador Criminalístico VI	1.659.169
Escolta III	1.574.273
Asistente de Fiscal III	1.500.366
Investigador Criminalístico V	1.500.366
Investigador Criminalístico IV	1.447.530
Asistente de Fiscal II	1.441.897
Investigador Criminalístico III	1.441.897
Agente de Seguridad	1.370.582
Asistente Administrativo III	1.370.582
Asistente Judicial V	1.370.582
Escolta II	1.370.582
Investigador Criminalístico II	1.370.582
Jefe de Grupo I	1.370.582
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.370.582
Secretario Ejecutivo I	1.370.582
Secretario IV	1.370.582
Técnico Administrativo III	1.370.582
Asistente de Fiscal I	1.281.759
Investigador Criminalístico I	1.281.759
Asistente Administrativo II	1.159.073
Asistente de Investigación Criminalística IV	1.159.073
Asistente Judicial IV	1.159.073
Auxiliar de Servicios Generales V	1.159.073
Escolta I	1.159.073
Secretario III	1.159.073
Técnico Administrativo II	1.159.073
Conductor III	1.102.229
Asistente Judicial III	853.894
Asistente de Investigación Criminalística III	853.894
Asistente Administrativo I	830.199
Auxiliar Administrativo III	830.199
Auxiliar de Servicios Generales IV	830.199
Asistente de Investigación Criminalística II	830.199
Asistente Judicial II	830.199
Celador	830.199
Secretario II	830.199
Técnico Administrativo I	830.199
Conductor II	792.220
Secretario I	737.060
Auxiliar Administrativo II	679.855
Auxiliar de Servicios Generales III	679.855
Asistente de Investigación Criminalística I	633.809
Asistente judicial I	633.809
Auxiliar Administrativo I	600.640
Auxiliar de servicios Generales II	600.640
Conductor I	553.173
Auxiliar de Servicios Generales I	485.225

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 2005, el Fiscal, Jefe de Unidad y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4º del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 108 de 1994, tendrán por concepto de asignación básica dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos (\$2.439.624) m/cte. y por concepto de gastos de representación cuatro millones trescientos treinta y siete mil ciento ochenta pesos (\$4.337.108) m/cte.

Igualmente, tendrán derecho a una prima especial, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la Prima de Navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6°. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7°. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme al Decreto 1336 de 2003.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

Artículo 8°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$43.651) m/cte. mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintisiete mil quinientos quince pesos (\$27.515) m/cte. Mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, diecisiete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$17.478) m/cte. mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 10. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$847.647) m/cte., será de treinta y dos mil seiscientos setenta y un pesos (\$32,671) m/cte., pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de que trata la Ley 472 de 1998 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 14. La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 4180 de 2004 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 30 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 944 DE 2005

(marzo 30)

por el cual se reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los funcionarios a que se refiere el presente decreto que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, continuarán devengando la Bonificación por Compensación con carácter permanente, así:

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional	3.197.202
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar	3.197.202
Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes. Abogados Asistentes y	
Abogados Auxiliares del Consejo de Estado	3.197.202
Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito	3.197.202
Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia	3.197.202
Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial	3.197.202
Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Consejo	
de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo	
Superior de la Judicatura	3.243.127

Se entienden incluidos en este artículo los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal a que se refiere el presente artículo.

Se incluyen igualmente los funcionarios que se encuentren en la situación descrita en el parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto 4040 de 2004 y que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, quienes la devengarán mientras permanezcan en dichos cargos.

La bonificación por compensación, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. En consecuencia, solo se tendrá como base de liquidación para los respectivos aportes y para el reconocimiento de las pensiones.

Parágrafo. En todo caso, para tener derecho a la bonificación por compensación de que trata el presente decreto, se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 4° del Decreto 4040 de 2004 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 945 DE 2005

(marzo 30)

por el cual se reajusta la prima individual de compensación.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, la prima individual de compensación que vienen percibiendo los empleados públicos del Instituto Nacional de Cancerología a que se refiere el artículo 1° del Decreto 166 de 2004, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fue incorporado y mientras permanezca en este.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2005, la prima individual de compensación que en virtud del Decreto 1752 de 2003 se viene reconociendo a los servidores que estaban vinculados al Instituto de Seguros Sociales y que fueron incorporados en las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto 1750 de 2003, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fue incorporado y mientras permanezca en él.